RV: RECURSO DE APELACIÓN REF: 11001400306520210133800

Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
<cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/01/2024 11:49

Para:Camilo Alejandro Santana Molina <csantanm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (654 KB)
desistimiento.pdf; pruebas.pdf;

De: jorge alberto paramo hernandez <paramoabogados@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 17 de enero de 2024 15:18
Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN REF: 11001400306520210133800

Cordial Saludo

Para los fines pertinentes

Atentamente

JORGE ALBERTO PARAMO HERNANDEZ
Abogado

Señor
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF: 11001400306520210133800
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN
Proceso de pertenencia de CARLOS ALBERTO MARTINEZ JARA contra JOSE ALVARO ROZO CASTELLANOS, HEREDEROS INDETERMINADOS Y/O DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

JORGE ALBERTO PARAMO HERNANDEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.802.800 expedida en Bogotá, y portador de la T.P. No. 206.520 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ JARA, encontrándome dentro del término dispuesto para ello, me permito interponer recurso de apelación en contra del auto proferido por su despacho de fecha 15 de enero de 2024 de conformidad con el literal e) numeral 2 del artículo 317 del CGP donde se decretó el desistimiento tácito dentro del referido, lo anterior de acuerdo a las siguientes declaraciones y manifestaciones:

Sea lo primero indicar que la parte demandante cumplió con la carga procesal ordenada por su despacho en auto admisorio de la referencia de fecha 16 de febrero del 2022 inciso 6 esto es ***"instalar una valla en lugar visible del predio objeto del proceso en la forma indicada en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, y por la parte actora dar cuenta de ello al proceso mediante medio fotográfico"*****,** tal y como se puede evidenciar en la consulta de procesos de la rama judicial.

En ese orden de ideas, la ley 2213 de 2022 en el artículo 11 inciso 2 impone una carga procesal a los secretarios y funcionarios del despacho para que den cumplimiento a lo ordenado dentro auto admisorio así: "*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial*."; para el caso en particular dentro del auto admisorio de fecha 16 de febrero del año 2022 el despacho dispuso entre otras cargas: ***"emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la usucapión en el registro nacional de personas emplazadas remitiendo la información respectiva de la***

publicación del emplazamiento a la plataforma del referido registro de personas emplazadas para el respectivo registro y publicación allegando la constancia correspondiente.

Por el medio más expedito infórmese sobre la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLOO RURAL – INCODER, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS Y AL ISNTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), conforme lo contempla el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del CGP." Así las cosas, el juzgado ad quo no cumplió con la carga procesal del emplazamiento dispuesto en el auto de admisión como tampoco informó sobre la existencia del proceso de pertenencia a las entidades señaladas en el citado documento, ni tampoco expidió los oficios donde ordenaba la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 40015535, requisitos indispensables para seguir con el desarrollo procesal.

Se ha de indicar que, si bien el numeral 2 del artículo 317, sanciona la inactividad del proceso por un periodo de un año, la misma tiene que ser atribuible a los extremos del litigio y bajo ninguna manera puede provenir de una omisión del juzgado, y es que así se han referido al respecto diferentes pronunciamientos jurisprudenciales como en sentencia STC152-2023 proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en donde se indica al respecto: ***«(…) advierte la Corte que el Tribunal enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto desconoció abundantes pronunciamientos de esta Corporación, relacionados con la interpretación del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, en los que se ha reconocido que la aplicación del desistimiento tácito, en la hipótesis contemplada en el referido numeral, sólo procede cuando el litigio permanece paralizado por causa atribuible a los extremos del litigio, más no cuando la inactividad proviene de una omisión del juzgado." (negrillas fuera de texto).***

A su vez el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI Magistrado Sustanciador: Dr. HERNANDO RODRÍGUEZ MESA Referencia: 76001-31-03-005-2009-00417-01 profirió al respecto: ***"De ahí la necesidad de mirar el numeral 2º del artículo 317 con perspectiva de desarrollo y solución de la causa, es decir, que no es suficiente con reparar si desde la última actuación ha transcurrido el tiempo que allí estipuló, sino si la barrera u obstáculo para sacar adelante el proceso es por displicencia del interesado o acaso, por falta de acción del Despacho en cuyo caso – el atribuible al Juzgado – no daría lugar a la aplicación del desistimiento tácito, por la simple y sencilla razón del deber que tiene el funcionario judicial de dispensar justicia en forma pronta, oportuna y expedita – art. 228 Constitucional y arts. 4 y 7 de la LEAJ – Insístase, la realidad fáctica de este expediente indica sin el menor atisbo de duda que, la gestión para darle continuidad al proceso de recaudo y pago de la deuda que se cobra, según la***

foliatura digital puesta a consideración de la Sala, es del Juzgado y no del extremo activo, porque el trámite de conversión de depósitos judiciales es oficial y en sentir de este servidor judicial, esa es una actividad que destrabaría el proceso por la posibilidad de saldar el crédito, fin último de la acción ejecutiva." (negrillas fuera de texto).

Esto, para indicar que la carga de tramite correspondía al Despacho Judicial de primera instancia, que de acuerdo al auto de admisión de la demanda referida el extremo activo representado por el suscrito cumplió con la instalación de la valla, tramite exclusivo de la demandada, no pudiendo continuar con el desarrollo del proceso por ser actividades estas atinentes exclusivamente de cargo del Despacho, como lo era la del Registro Nacional de Personas emplazadas, informe a las entidades de la existencia del proceso de pertenencia y la expedición del oficio para el registro de la medida de inscripción del proceso de pertenencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, luego no puede asumir la parte actora la inactividad proveniente de la omisión del juzgado.

Por lo anterior solicito a su Despacho apartarse de la decisión proferida por el Juzgado de primera instancia de declarar el desistimiento tácito y en su lugar ordenar la continuación de los trámites procesales de manera inmediata.

Agradezco su atención,

Cordial saludo

JORGE ALBERTO PARAMO HERNANDEZ
C.C. 79.802.800 de Bogotá
T.P. No 206.520 del C. S. de la J
paramoabogados@hotmail.com

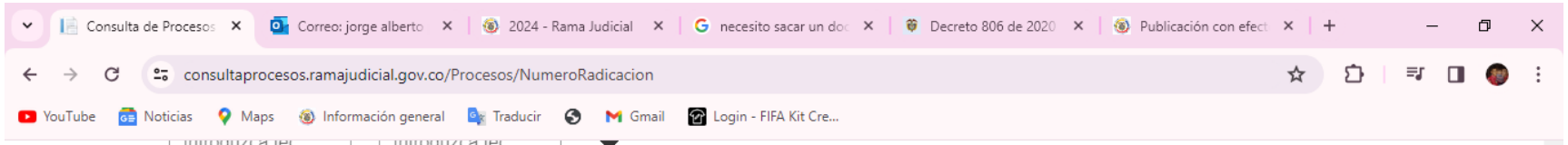

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-01-15	Fijacion estado	Actuación registrada el 15/01/2024 a las 07:18:42.	2024-01-16	2024-01-16	2024-01-15
2024-01-15	Auto Termina Proceso Articulo 317 C.G.P				2024-01-15
2024-01-15	Al despacho	317			2024-01-15
2022-07-08	Fijacion estado	Actuación registrada el 08/07/2022 a las 09:01:21.	2022-07-11	2022-07-11	2022-07-08
2022-07-08	Auto de Trámite				2022-07-08
2022-06-08	Al despacho	Se allega foto de la valle publicada.			2022-06-08
2022-02-16	Fijacion estado	Actuación registrada el 16/02/2022 a las 08:46:04.	2022-02-17	2022-02-17	2022-02-16
2022-02-16	Auto admite demanda				2022-02-16
2021-12-07	Al Despacho Por Reparto				2021-12-07
2021-12-07	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 07/12/2021 a las 11:32:48	2021-12-07	2021-12-07	2021-12-07

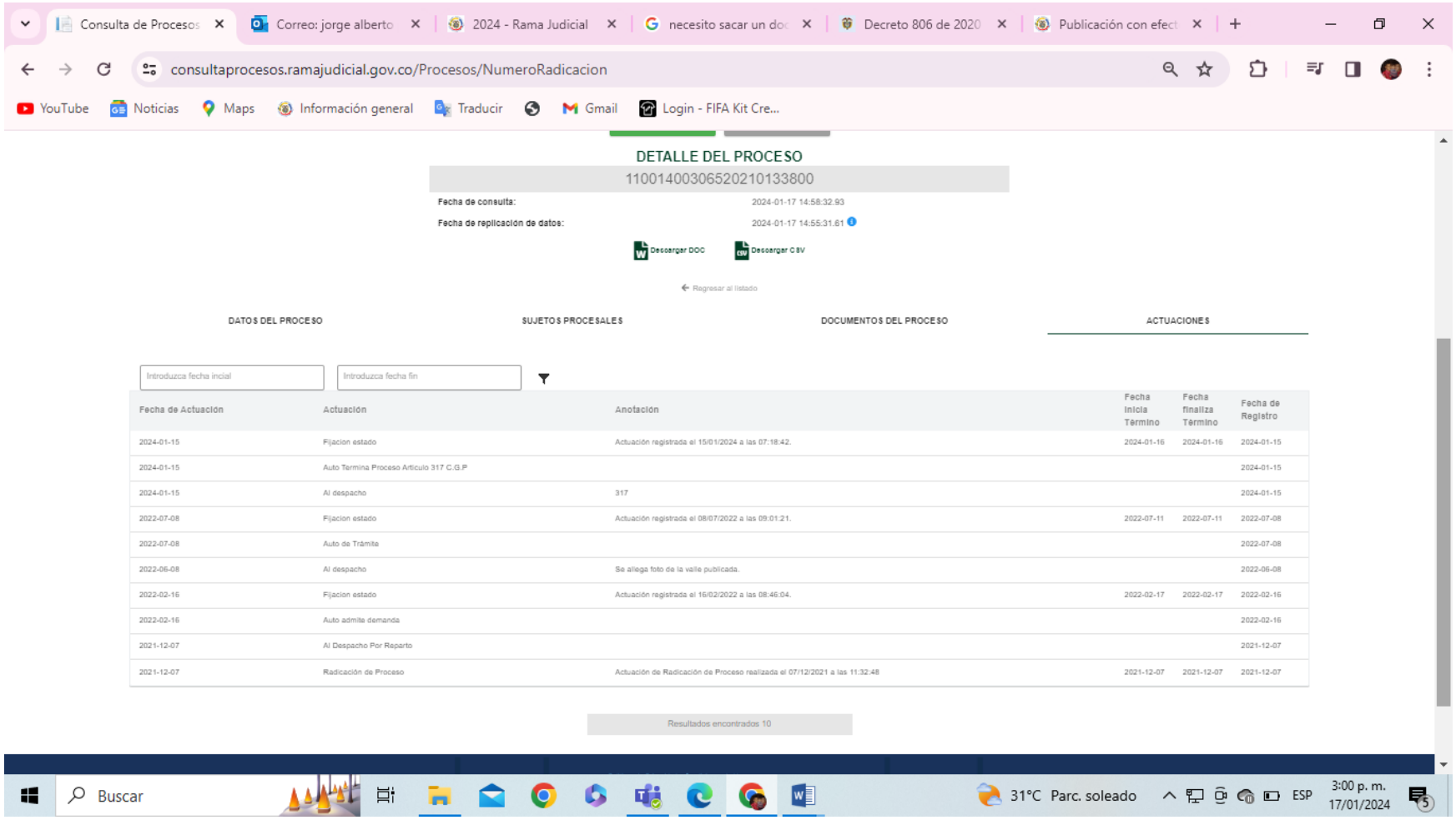
Consulta de Procesos
Correo: jorge alberto
2024 - Rama Judicial
necesito sacar un doc
Decreto 806 de 2020
Publicación con efect
consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion
YouTube
Noticias
Maps
Información general
Traducir
Gmail
Login - FIFA Kit Cre...
DETALLE DEL PROCESO
11001400306520210133800
Fecha de consulta: 2024-01-17 14:58:32.93
Fecha de replicación de datos: 2024-01-17 14:55:31.61
Descargar DOC
Descargar CSV
Regresar al listado
DATOS DEL PROCESO
SUJETOS PROCESALES
DOCUMENTOS DEL PROCESO
ACTUACIONES
Introduzca fecha inicial
Introduzca fecha fin
Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha inicia Término | Fecha finaliza Término | Fecha de Registro
2024-01-15 | Fijacion estado | Actuación registrada el 15/01/2024 a las 07:18:42. | 2024-01-16 | 2024-01-16 | 2024-01-15
2024-01-15 | Auto Termina Proceso Articulo 317 C.G.P | | | | 2024-01-15
2024-01-15 | Al despacho | 317 | | | 2024-01-15
2022-07-08 | Fijacion estado | Actuación registrada el 08/07/2022 a las 09:01:21. | 2022-07-11 | 2022-07-11 | 2022-07-08
2022-07-08 | Auto de Trámite | | | | 2022-07-08
2022-06-08 | Al despacho | Se allega foto de la valle publicada. | | | 2022-06-08
2022-02-16 | Fijacion estado | Actuación registrada el 16/02/2022 a las 08:46:04. | 2022-02-17 | 2022-02-17 | 2022-02-16
2022-02-16 | Auto admite demanda | | | | 2022-02-16
2021-12-07 | Al Despacho Por Reparto | | | | 2021-12-07
2021-12-07 | Radicación de Proceso | Actuación de Radicación de Proceso realizada el 07/12/2021 a las 11:32:48 | 2021-12-07 | 2021-12-07 | 2021-12-07
Resultados encontrados 10
Buscar
31°C Parc. soleado
ESP
3:00 p. m.
17/01/2024